

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50 "
Por seis ídem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7 "
Por seis ídem	12'50 "
Por un año	24 "

mero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Autorizado competentemente por la Superioridad, en el día de hoy hago uso de la licencia que me ha sido concedida, dejando encargado del Gobierno civil de esta provincia al Secretario del mismo D. Juan Manuel Florez y Rodríguez.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 4 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

En el día 2 del actual se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, contra la providencia de este Gobierno que desestimó la pretensión, de que se eliminara del presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1898 á 99, 66.000 pesetas que se destinaban á sufragar los gastos de las corridas de toros de San Mateo.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del reglamento provincial de procedimiento de 22 de Abril de 1890 para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra

RELACIÓN NOMINAL de lo recaudado é ingresado en la Sucursal del Banco de España de esta capital en el mes de Junio del corriente año.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DONANTES	IMPORTE	
		Ptas.	Cénts.
	Suma anterior.	73.163	76
48	Pueblo de Almarza de Cameros y su aldea de Rivabellosa, según relación enviada núm. 1.	460	78
49	Ayuntamiento de Zorraquín, según relación núm. 2.	27	"
50	Funcionarios de la Audiencia provincial de Logroño, por un día de haber, según relación enviada, núm. 3.	187	04
51	Personal del Gobierno civil, de Logroño, por un día de haber, según relación enviada, núm. 4.	92	25
52	Plana Mayor del primer Regimiento de Ingenieros, por un día de haber.	59	30
53	Personal del Instituto Geográfico y Estadístico.	13	90
54	Jefes y Oficiales del Regimiento de Albuera, por un día de haber.	303	02
55	Don Pedro Domínguez é hijo.	25	"
56	Recaudado por D. Pedro de la Riva, según los siguientes conceptos: Herrero y Riva, 500 pesetas; D. Anastasio Rodríguez Jiménez, 250 pesetas, y el pueblo de Ortigosa, número 5, 312'05.	1087	05
57	Jefes y Oficiales del 2.º Batallón Infantería de Bailén, número 24, por un día de haber.	239	89
58	Pueblo de Villamediana, según relación enviada núm. 6.	508	27
59	Personal del Servicio Agronómico de esta provincia y Pósitos.	19	"
60	Ilustrísimo D. Santiago Palacios y Cabello, Vicario Capitular de Calahorra, por un día de haber de todo el Clero de la Diócesis, correspondiente al mes de Mayo.	1292	33
61	Banco de España de Haro, por el pueblo de Cuzeurruta, según relación enviada núm. 7.	1435	55
62	Banco de España de Haro, por los pueblos de Briñas y Ojacastro, según relación enviada número 8.	578	90
63	Pueblo de Bribea, según relación núm. 9.	472	27

1.º	2.º	3.º
64	Villas de Ochánduri y Tirgo, según relación números 10 y 11.	168 85
65	Pueblo de Mansilla, según relación núm. 12.	101 "
66	Pueblo de San Millán de la Cogolla, según relación enviada núm. 13.	110 75
67	Don Pedro de la Riva, recaudado como Vocal de la Junta, de D. Luis Eizaga, suscripción mensual 5 pesetas; Círculo de la Fraternidad, 1256; pueblo de Torrecilla de Cameros, según relación adjunta número 14, 975'10 pesetas.	2236 10
68	Don Pedro Agustín Herrero, como Depositario de los fondos recaudados en Arnedo, (sin relación).	740 75
69	Pueblo de Treviana, según relación enviada núm. 15.	575 20
70	Pueblo de Canillas, según relación enviada núm. 16.	32 65
71	Pueblo de Aguilar del río Alhama, según relación enviada, núm. 17.	218 50
72	Ayuntamiento de Anguiano.	250 "
73	El mismo.	250 "
74	Pueblo de Uruñuela, según relación enviada, núm. 18.	224 47
75	Alcalde de Entrena, según relación enviada, núm. 19.	72 85
76	Personal y contratistas de Correos, relación ídem núm. 20.	155 72
77	Pueblo de Hormilla, según relación ídem núm. 21.	305 "
78	Pueblo de Cenazano, según ídem ídem núm. 22.	12 05
79	Delegación, mes de Mayo, relación núm. 23.	223 66
80	Tesorería de Hacienda de clases pasivas en Mayo.	911 56
81	Pueblo de Cihuri, según relación núm. 24.	87 10
82	Don Luis Marrodán, por el pueblo de Quel, según relación enviada núm. 25.	355 56
83	D. Faustino Oribe, por el pueblo de Anguiano, sin relación.	260 70
84	D. Manuel Fernández Heredia.	300 "
85	Pueblo de Huércanos, según relación enviada, núm. 26.	273 75
86	Pueblo de Arnedillo, sin relación.	213 60
87	Ídem de Vinierra de Arriba, relación enviada núm. 27.	110 95
88	Personal de la Estación Etnológica de Haro, según relación núm. 28.	47 98
89	Personal Agronómico de Logroño, según relación núm. 29.	11 09
90	Jefes y Oficiales de la Zona de Reclutamiento de Logroño, según relación adjunta núm. 30.	194 95
	Recaudado hasta el 30 de Junio.	88.410 10

Logroño 1.º de Julio de 1898.—El Secretario, Dr. Jesús S. y Sánchez.—Visto bueno.—El Presidente, Ollo.

Ministerio de Hacienda.

LEY

Conclusión. (1)

Tercera. Se suprime el epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, y en adelante los alquiladores de carruajes de lujo á que el mismo se refiere contribuirán conforme al referido artículo 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Cuarta. Las cuotas se devengarán con arreglo á la base de población en que se use el carruaje.

Quinta. Quedan facultados los Ayuntamientos para recargar este impuesto con el 50 por 100 de la cuota que corresponda al Tesoro.

Sexta. Se autoriza al Gobier-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

no para celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de cada población y por el plazo máximo de tres años económicos.

Art. 23. Las Academias de tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocipedos, circos de gallos, y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, en concepto de contribución industrial é independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en la tarifa 2.ª, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las referidas apuestas.

Art. 24. Las empresas de frontones establecidas en edificios permanentes, en los que se juega á la pelota, satisfarán, en concepto de contribución industrial, la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y además, en sus-

titución del 3 por 100 que hoy satisfacen sobre el total de las apuestas que se verifiquen entre los concurrentes, pagarán, como cuotas irreducibles, anualmente: en Madrid y Barcelona, 1.000 pesetas por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas, entendiéndose que el número de éstos, para los efectos tributarios, no podrá ser menor de cuarenta.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

En las demás provincias se satisfarán 1.000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20. Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagarán 1.000 pesetas.

Los expresados corredores ó agentes satisfarán, además, 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la empresa de que dependan del pago de la misma.

Estas empresas podrán poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más les convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcionen más de uno, en cuyo caso estarán obligados á satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

Art. 25. El Gobierno podrá concertar con los dueños de los establecimientos á que se refieren los artículos 23 y 24 el pago de la contribución por el tiempo que se juzgue conveniente.

Art. 26. Quedan rescindidos desde 1.º de Julio próximo cuantos conciertos de este género tenga celebrados la Administración con los particulares.

Art. 27. Los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos, cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar las responsabilidades, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes.

Esta disposición será aplicable también á los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por el contingente provincial.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que

acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Recaudadores, Investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Art. 29. Los compradores de bienes nacionales, sus causahabientes ó terceros adquirentes que por ventas ya realizadas soliciten dentro del plazo de seis meses la consolidación del exceso de cabida que resulte en las fincas adquiridas, aun cuando éste sea mayor de la quinta parte de la extensión superficial anunciada en subasta, tendrán derecho á su adjudicación por el Estado, satisfaciendo á prorrata el precio por el que fueron rematadas las fincas, siempre que en el expediente instruido al efecto se justifique que con anterioridad á su reclamación no hayan formulado otras ni la Administración ni los particulares contra dicho exceso de cabida, y que éste sea efecto del deslinde y no debido á mala fe del comprador ó poseedor de las fincas.

Art. 30. El derecho de solicitar la excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común ó para dehesa de pastos concedido á los Ayuntamientos por la ley de 8 de Mayo de 1838, podrá ejercitarse respecto de las fincas no vendidas en cualquier momento anterior á las subastas de las mismas, debiendo las Corporaciones satisfacer previamente, además del 20 por 100 del precio de tasación de los predios que se exceptúen, los gastos causados en las diligencias preliminares de la subasta.

Art. 31. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1898 á 99.

Solo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para percibir durante el año económico de 1898-99, además del recargo establecido en el art. 6.º, otro nuevo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en dicho artículo, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, de los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, el impuesto de consumos y especial sobre la sal, y el transitorio sobre el consumo del petróleo, gas, electricidad y acetilenos, consignado en el art. 7.º. Se eximen también de este recargo los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

En sustitución del recargo que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, se establece un impuesto á la exportación del dos y medio por ciento del valor de la mercancía exportada, según las valoraciones del año 1897.

Para la debida proporcionalidad en la distribución de este impuesto se faculta al Gobierno de S. M. para hacer una clasificación por grupos de las mercancías que se exporten, fijando la cuota que á cada clase corresponda dentro del límite antes fijado, oyendo al efecto á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Quedan exceptuados del impuesto el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el dos y medio por ciento *ad valorem* como máximo de derechos de exportación. Los destinados á Naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el dos y medio por ciento *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

El Gobierno queda autorizado para modificar las condiciones y el precio de los documentos de Aduanas.

El recargo en el impuesto de timbre, correspondiente á las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, se establecerá del modo siguiente:

Las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en concepto de impuesto de guerra, además del franqueo que les corresponda, un sello de 0.05 de peseta, cualquiera que sea su peso. Este mismo sello es exigible á la correspondencia de los Cuerpos Colegiados y á la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia.

También se fijará el sello de guerra, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en todas las poblaciones indicadas.

La distribución del recargo de 20 por 100 entre los demás documentos sujetos al impuesto de timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno de modo y forma que resulte más equitativo y útil.

El Gobierno, de acuerdo con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, fijará la cantidad con que estas provincias, análogamente á las demás, habrán de contribuir á los gastos de la guerra, como por la presente ley se establece.

Aun cuando el Gobierno hubiere empezado á hacer uso de esta autorización, podrá suspenderla si las circunstancias no lo hicieran absolutamente preciso.

Los recargos especificados en este artículo quedarán exentos de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Los recursos que se obtengan en virtud de esta autorización, se entregarán por el Tesoro público en concepto de anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

El Gobierno dará cuenta del uso que haya hecho de esta autorización dentro del primer mes de la reunión de las Cortes.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas, para recibir instrucción militar los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O., núm. 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los Batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán quedar aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto como pertenecientes á los de su procedencia los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupos de los llamados por esta circular á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesarios.

6.º Para cumplimiento de esta disposición se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.

CORREA

Señor.....

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Las obligaciones provinciales amortizadas en 30 del corriente se principiarán á pagar desde el día 1.º de Julio próximo, así como también los intereses de to-

das las emitidas, y al efecto se presentarán los interesados, desde ese día, en la Contaduría de fondos provinciales á recoger las facturas correspondientes que deberán unirse al libramiento necesario.

Logroño 25 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.

Las personas que se consideren con aptitud suficiente para desempeñar el cargo de Agente ejecutivo para el cobro de los descubiertos que tienen los Ayuntamientos con la Diputación por el cupo provincial y repartimiento de la filoxera, pueden presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á solicitar el nombramiento correspondiente.

Logroño 28 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Salvador Aragón.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaria

Habiéndose solicitado por el Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Calahorra D. Federico Garro y Fernández, la reducción de la fianza que tiene constituida, se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para que los que tengan que formular alguna reclamación contra la totalidad de la referida fianza, lo verifiquen dentro del término de seis meses ante el Juzgado respectivo.

Burgos 1.º de Julio de 1898.—El Secretario de Gobierno, Ramón S. Valdés.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Expósito, cuyo paradero actual, así como su vecindad y señas personales se ignoran, de oficio quinquillero, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otros se instruye contra el mismo sobre robo en la Estación del Ferrocarril de esta Ciudad, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía

judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado remitiéndole si fuere habido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Benito Fernández.

Don Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería y Juez instructor permanente de la octava Región y en sumario seguido en averiguación del paradero de los intereses que á su fallecimiento haya dejado el cabo regresado de la Isla de Cuba Francisco Pechel Espi.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al soldado regresado de Cuba, Cosme Herrero Pascual, que desembarcó el día dos de Febrero último del Vapor correo Ciudad de Cádiz, para que en el término de diez días á contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, donde fué á fijar su residencia (Calahorra) comparezca en este Juzgado militar sito en el paseo de la Darsena número veinticuatro ó en el más próximo á su residencia para prestar declaración en dicho sumario, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á los veinticinco días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramiro Bermúdez de Castro.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, entre otros bienes, muebles y frutos, los que se dirán, embargados en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en pleito civil ordinario de mayor cuantía seguido por el Procurador don D. Pedro Sáenz López y Quintana, en concepto de apoderado de D. Vicente González Peña, vecino de Reus, contra D. Lesmes Zabal y Ardanaz, que lo es de San Vicente de la Sonsierra, representado por el Procurador Don Cesáreo Campo Puelles; y D. Armando Carenave y Villanueva, de Nacionalidad francesa, y por su rebeldía con las estradas del Juzgado, sobre tercería de dominio á setenta y cinco barricas bordelesas con el vino en ellas contenido embargadas en ejecutivo que también se sigue por el Zabal contra el Carenave sobre reclamación de diez mil pesetas para con su producto hacer pago al González Peña del importe de la reducción de frutos á metálico hecha en el primero de di-

chos expedientes por haberse encontrado perdidas aquellas al hacerse entrega de los mismos bajo el precio y condiciones siguientes:

Pesetas.

Inmuebles.

1.º La mitad de una finca urbana y rural, en prouidivisión con D. Román Ouri á quien pertenece la otra mitad, construida toda ella para la fabricación de vinos, situada en el término llamado de San Felices ó Vilibio de esta jurisdicción, y próximo á la Estación del Ferrocarril, del primero de dichos nombres; siendo su medida superficial de quinientos metros superficiales; se compone de tres cuerpos adosados entre sí; su construcción es de mampostería ordinaria, así como el tejado que también tiene el armazán ordinario y es de bóveda. El cuerpo central se halla ocupado por varias tinajas, y los dos laterales, destinados á viviendas de obreros y establos para el ganado de labor. El edificio está emplazado en la finca rústica que pertenece á dicho almacén y que comprende una extensión superficial de dos hectáreas, cincuenta y una áreas, y cincuenta y dos centiáreas, equivalentes á doce fanegas del marco usual en la provincia; linda por el N., con D. Francisco de Achutegui; al S., don José Barahona; E., el Ferrocarril, y al O., D. Saturnina García Cid. Tiene una cuarta parte próximamente dedicado á huerta, lo restante son prados naturales y terreno sin cultivo. En la extensión citada está comprendida la ocupada por el almacén descrito. Como ambas fincas no se hallan divididas, se ha hecho la tasación en globo en la cantidad de diez mil pesetas, correspondiendo á su mitad que es la que sale á la venta cinco mil pesetas. . 5000

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Advertencia.

1.ª Se hace presente á las personas que deseen interesarse en la subasta y quieran reconocerse la finca urbana, que las llaves se hallan en poder del Depositario y condeño don Román Ouri Lecea, vecino de esta ciudad.

Quien quisiera hacer postura á dichos bienes acuda al lugar, día y hora señalados donde serán adjudicados al mejor postor.

Dado en Haro á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

TERMINO MUNICIPAL DE NAVARRETE

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 1768 habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

(Conclusión.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
62	4. ^a	7. ^a	97	Iniguez Moracia, Calixto	Mayor alta, 57	Sastre	Mayor alta, 57	14			2 24	16 24	» 97	17 24			4 31
63	»	»	103	Calleja Marin, Antonio	Id., 53	Zapatero	Id., 53	14			2 24	16 24	» 97	17 24			4 31
64	»	»	»	Pinedo Iturbe, Simón	Cruz, 10	Id.	Cruz, 10	14			2 24	16 24	» 97	17 24			4 31
65	»	»	»	San Miguel Ríos, José	Mayor alta, 25	Id.	Mayor alta, 25	14			2 24	16 24	» 97	17 24			4 31
SUMA LA TARIFA 4. ^a								423			67 68	490 68	29 38	520 06			130 09
66	5. ^a	1. ^a	18	Alviz Izquierdo, Rufino	Cruz, 42	Panadero	Cruz, 42	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
67	»	»	»	Argote Mayoral, Inocencio	Arrabal, 39	Id.	Arrabal, 39	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
68	»	»	»	Azpiri Ulecia, Juan	Santiago, 22	Id.	Santiago, 22	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
69	»	»	»	Huergo Aragón, Clemente	Mayor baja, 34	Id.	Mayor baja, 34	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
70	»	»	»	Infante Gandarias, Eleuterio	Idem alta, 35	Id.	Idem alta, 35	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
71	»	»	»	Liorente Tofé, Gregorio	Id., 15	Id.	Id., 15	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
72	»	»	»	Muro Saseta, Aureliano	Idem baja, 42	Id.	Idem baja, 42	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
73	»	»	»	Padilla Corral, Eufemia	Id., 45	Id.	Id., 45	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
74	»	»	»	Traspaderne Tofé, Paula	Abadía, 115	Id.	Abadía, 115	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
75	»	»	»	Valoria Sáenz, Benito	Mayor alta, 11	Id.	Mayor alta, 11	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
76	»	»	»	Viguera Azpiri, Marcelino	Id., 5	Id.	Id., 5	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
77	»	»	»	Villanueva, Torralba, Santos	Ollerías, 11	Id.	Ollerías, 11	13			2 08	15 08	» 90	15 98			
78	»	2. ^a	8	Bañares Sierra, Eladio	Mayor baja, 29	Horno de pan cocer por retribución	Mayor baja, 29	6			» 96	6 96	» 42	7 38			
79	»	»	»	Fernández Diez, Alejandro	Horno, 1	Id.	Horno, 1	6			» 96	6 96	» 42	7 38			
80	»	»	»	Tofé Lozano, Juliana	Calnueva, 29	Id.	Calnueva, 29	6			» 96	6 96	» 42	7 38			
SUMA LA TARIFA 5. ^a								174			27 84	201 84	12 06	213 90			

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas cincuenta y dos céntimos y de trescientas setenta y cinco pesetas cuarenta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Navarrete á 8 de Junio de 1897.—El Alcalde, José María Briones.—El Secretario, Florencio Velasco.

Publicación y resultado.—D. Florencio Velasco de la Plaza, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 9 al 23, ambos inclusivos, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Navarrete á 25 de Junio de 1897.—Florencio Velasco.—V.^o B.^o El Alcalde, Briones.

Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.